

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024, a las 2:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2184
RADICADO	05001-40-03-009-2024-0026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	BRAYAN JARAMILLO ÚSUGA JOHN FREYMAN LONDOÑO JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados BRAYAN JARAMILLO USUGA y JOHN FREYMAN LONDOÑO JARAMILLO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitidos el 25 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

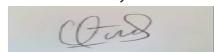
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123bb9f3c09761dd7d154420fa2eca8df20fefaaf9ed1bf2f7d0b14270741dba**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de abril de 2024 a las 16:51 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2165
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01395-00
SOLICITUD	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR GARANTE	CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO
DECISION:	Requiere comisionado

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Policía-Sijín para que informen el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas FQS196; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 261 del 15 de noviembre de 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FQS196 a favor del demandante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 22 de noviembre de 2023 a las 14:36 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f70a6de2c6f55bc227ae25d3198d71254af47a8706e39e1470c35a41c60b4**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024, a las 3:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2186
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00656 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADO.	FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO OLGA LUCÍA AGUDELO CANO
DECISION:	Requiere previo autorizar notificación correo

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le autorice notificar a la demandada OLGA LUCÍA AGUDELO CANO, a través de la dirección electrónica indicada, el Despacho previo a resolver la solicitud, requiere a la memorialista para que se sirva informar si el correo electrónico informado es el utilizado por la personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfb9ce4bffe9c96e926e71412d067b4490d17e5d079e8b1fd04d35d934f37**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de mayo del 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2183
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00521-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S.
DEMANDADA	MARÍA ANGELICA BOTERO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora Liquidación crédito

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff2a66547a49489d05181f708b6357774d7eb46cf53076ce5340b751ff3e23**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de abril del 2024, a las 3:22 y 3:27 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2177
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	JUAN JAIBER AYALA TORRES
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, dando respuesta al oficio No. 1423 de 24 de abril del 2024 informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas FYU48B y VEI45C de propiedad del demandado JUAN JAIBER AYALA TORRES.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro de los vehículos embargados, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de los mismos y aporte el historial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96ea6a662440394c59299e4550efa9d8bfe19ea389e0a109ae97dba8d7c97b**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024, a las 8:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2178
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00872-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADA	DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativa - Autoriza notificar nueva dirección física

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ en la dirección física aportada en el acápite de la demanda; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d3e60f64abfafbf18ed73979cd6a8a44290a4302f1f2c598e2b766c4dc863**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 19 de abril del 2024, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1345
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMERCIALIZADORA JOSMARG S. A. S.
Demandados	SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00536-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COMERCIALIZADORA JOSMARG S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., teniendo en cuenta la factura electrónica de venta No. Fe-391, obrante en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de marzo del 2024.

La demandada de SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., fue notificado personalmente el 19 de abril del 2024, en el correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, la factura electrónica de venta obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ella contenida

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMERCIALIZADORA JOSMARG S. A. S., y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 19 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$666.297.77.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9722b47aad4ab7451e9eda75eb59bd82c0978e06cfec9e07a197a7dac20b4**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ, se encuentra notificada personalmente en el correo electrónico el día 24 de abril de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1342
Radicado	05001-40-03-009-2024-00139-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AYC COLANTA
Demandado	CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AYC COLANTA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de enero del 2024.

La demandada CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ se encuentra notificada personalmente, a través del correo electrónico el día 24 de abril del 2024, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como la demandada suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del

Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AYC COLANTA y en contra de CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.647.851.45. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93242494265bf6e634dbe82c090b3718c602898d6f186d3ee6a4cfbfb24f0f**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de mayo del 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2182
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA ENTRE MARES S. A. S.
DEMANDADA	EDWIN FERNEY ÁLVAREZ INGRIDAD HURTADO ESCUDERO
DECISIÓN	Incorpora Liquidación crédito

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76865bb4b28d31bbabd2108e295e9e0dff809fc1b1a4a19fe7466d5a3be0626d**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024 a las 9:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2179
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00615-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAITEM S. A.
DEMANDADO	BIG LAWYERS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora ordena requerir

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se requiera a BANCO BANCOLOMBIA, para que aclare la respuesta dada el día 23 de abril de 2024, manifestando que toman nota del embargo solicitado pero que se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, por cuanto para estas entidades no opera el límite informado, por ser la demandada una persona jurídica, conforme el concepto financiera No. 2011014399 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; El Despacho accede lo solicitado, y se ordena requerir para que aclare el motivo por el cual tomó no del embargo ordenado mediante oficio 1384 del 08 de abril del 2024, con la advertencia de encontrarse bajo el límite de inembargabilidad según su respuesta proferida el día 23 de abril del 2024 con código interno RL01261497, a sabiendas que la misma se encuentra exenta de dicha limitación según el concepto No. 2011014399 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471494764ac4c9ba8aa5d4448adbdfa12a62ef10593e83a5da4cb70af913a6e1**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día festivo 01 de mayo de 2024 a las 8:45 horas, por lo que se tiene presentado el día 02 de mayo a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2105
Radicado	05001 40 03 009 2023 01420 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO
Causante	JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA
Decisión	Requiere a la parte solicitante y no accede a solicitud de emplazamiento.

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la interesada informa que tiene conocimiento de la existencia de otros dos herederos de la señora Julia Borja de Roldán, pero que desconoce con precisión sus nombres y direcciones, el Despacho requiere nuevamente a la memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto de fecha de 26 abril de 2024, advirtiéndose para el efecto que la información requerida no es imposible de ser aportada por la interesada; máxime si se tiene en cuenta que en el escrito informa que se ha comunicado con una de las herederas en varias ocasiones, aunado al hecho que es un deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración de todos los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de autorizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Julia Borja de Roldán, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto dicha figura procesal es propia de los procesos de conocimiento (declarativos o de ejecución) cuando se pretende demandar a los herederos de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, figura que no es procedente en los procesos liquidatorios, como el que ahora se intenta; para el efecto se le recuerda a la memorialista que el proceso de liquidatorio de sucesión no es de partes, de tal manera que no

hay demandante ni demandado en el sentido que se concibe para las demandas de conocimiento, sino que al mismo se llama en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todo aquel que conforme al testamento o a la ley, le puede asistir derecho a suceder, y para que ello sea efectivo se hace el respectivo emplazamiento que se ordena en el artículo 490 del mismo código y la notificación de los determinados.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada que el mismo se encuentra efectuado por la secretaria del Juzgado desde el pasado 21 de noviembre de 2023 (Documento No. 09 del C01)

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obdcf246e4933a1c5304ac890254069f6a58df66630999bc088f44b977d6802a**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de abril del 2024, a las 9:08 y 9:44 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2187
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA, FUNDACIÓN DE VALIENTES “DEVALIENTES” y FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el oficio aportado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, mediante el cual procede a dar respuesta a la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 034 del 23 de febrero del 2024, informando que se procedió a Subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota, para dar trámite a la comisión ordenada por este Juzgado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9020ffac9f03b2676373a6459a26c3de6084449f95ae642ea4e485fe0ba15**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de abril del 2024 a las 9:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2188
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COOBELÉN
DEMANDADO	HILDEBRANDO FLOREZ RÚA LUIS ALBERTO AGUDELO NARANJO
DECISIÓN	No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se elabore y remita el oficio que ordena levantamiento de embargo vehículo, ordenado mediante providencia del dieciocho (18) de abril de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el Oficio No. 1676 del 18 de abril de 2024 dirigido a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 03 de mayo del 2024 a las 11:05 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

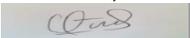
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00264df08df953d150ad16b94f55cf9122c711e5feb7363dd99cc6c60e70f3d2**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de abril de 2024 a las 15:40 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1490
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	CAPICOL S.A.S.
Deudor Garante	NÉSTOR DE JESÚS GUARÍN HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00467-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por CAPICOL S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 70 del 08 de marzo de 2024, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 02 de febrero de 2024.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e11e94d4da663f22f885d9922e9f573e19e156b152a5ea0adc01914e27a8b7**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024 a las 1:22 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribient



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2180
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
Demandado	MÓNICA VIVIANA CHACÓN MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00179-00
Decisión	No tiene en cuenta

En consideración al escrito y los anexos allegados por el apoderado de la parte solicitante el pasado 25 de abril del 2024, por medio del cual aporta avalúo del vehículo garantizado, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7c04062223dc004caf8414f4206f7139f681443cd8684aca3e39585b1ed2**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de mayo de 2024 a las 11:51 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2233
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YARA NAZLI MAYA URIBE
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora al expediente el oficio presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio del cual informa que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo, con relación al vehículo de placas JPW701.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e336db96cf643093932856af6f855860d3c172ec9dec6077794509218c4da**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNÁNDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO, se encuentra notificado personalmente el día 17 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1337
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00325-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	FERNÁNDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNÁNDO HUMBERTO VALENCIA CATRO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2024, corregido mediante providencia del 12 de abril de 2024.

El demandado FERNÁNDO HUMBERTO VALENCIA CATRO, fue notificado personalmente por correo electrónico recibido el día 17 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en contra de FERNÁNDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO, por las sumas descritas en el auto proferido el día 16 de febrero del 2024 que libró mandamiento de pago y 12 de abril de 2024 que corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.965.820.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06c6ab01cc3c88f29793d1a4ed51eff45c13d33314fca87d988970e0054a70**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo a las 11:56 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2106
Radicado	05001 40 03 009 2024 00216 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ELKIN ENRIQUE OLACIREGUI OLIER
Demandado	VICTOR HUGO UPEGUI LÓPEZ Y ALEJANDRO UPEGUI TORO
Decisión	Ordena tener en cuenta

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para la comparecencia a la audiencia programada para el día 12 de junio de 2024 a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d549ef14a3be8b6ff158ad244fa02b9c0207ed9183419819e290e32e7f668**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 11:32 horas.
Medellín 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2162
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOCIONES BALTICA S.A.S.
DEMANDADO	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01017 00
Decisión	NO TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 0341 del 25 de abril de 2024, NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para el radicado 2024-00050; por cuanto el proceso que acá se adelantaba terminó por pago total de la obligación el día 20 de noviembre de 2023. Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d49730d4e76d5b638983da9bd95d09c3e33a79216797c425d298aea973c1c**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de abril de 2024 a las 15:55 horas, 25 de abril de 2024 a las 15:55 horas, 08 de mayo de 2024 a las 8:18 horas y 08 de mayo de 2024 a las 8:18 horas.

Medellín, 10 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2164
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00804-00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE	PAULA ANDREA MORA RIVERA
DECISION:	INCORPORA OFICIO INSPECTOR

Se incorporan al expediente los oficios presentados por el Inspector de Policía Urbana Categoría Primera de Movilidad de Medellín, ELKÍN DARÍO ACEVEDO HOYOS, por medio de los cuales informa que consultada su base de datos, el vehículo con placa FXN001 fue entregado el 29 de noviembre de 2021 al apoderado de la parte demandante, quedando probado que se auxilió y se le dio cumplimiento a cabalidad al mandato judicial. Informando igualmente, que su antecesor no entregó formalmente el despacho comisorio y el mismo no fue encontrado en los registros físicos del caso especificado, lo que inviabiliza el envío de la documentación requerida, pero teniendo la plena certeza que el mandato judicial fue debidamente diligenciado y cumplido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada por cumplimiento de objeto, mediante auto proferido el día 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a3047679a5381097dedca0b2772af73192b0d69cfc51a0b9d946d3a18512c**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de abril del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2090
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00137-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMECIANTE
SOLICITANTE	JESSICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S. A. BBVA RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S. A., BANCO BBVA S. A. y RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las cuales se perfeccionaron el día dieciséis (16) de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9dcc549970eb94ad56d1ef4c241c9d3f2290a9dd5ad6fcf201967ffe137ba**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de mayo de 2024 a las 14:22 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2249
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01419 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
Causante	MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO
Asunto	Ordena incorpora inventarios y avalúos.

Para los fines legales pertinentes se ordena incorporar los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los interesados en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 01 de abril de 2024. Recordándole a la profesional del derecho que los mismos deberán ser sustentados en la audiencia programada para el próximo 15 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93ef02f2eaff511dab60e234e7eff79afac3fbb665146692a07aba017b94265**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 26 de abril del 2024, a las 11:05 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2189
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01419-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN COREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE	MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA CERGUERA en calidad de Representante Legal de ASOLJURIS S. A. S., informando que acepta el nombramiento de secuestre dentro del presente proceso.

Al respecto, el Despacho le informa a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo deberá presentarla ante el comisionado, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756b654d996a85d6755c6c8c1d5f62b779a08fb422dfa98b097cd82384fd993**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 11:03 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2160
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01262-00
Decisión	Incorpora - no accede - pone conocimiento

Se incorpora al expediente el soporte de pago de la obligación por valor de \$211.000,00, por concepto de excedente de crédito aportado por el demandado JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA, el cual ya fue pagado a favor de la sociedad demandante, como parte de la obligación demandada.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el demandado JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA, por medio del cual solicita se disponga con la devolución del pago erróneo que realizó como arancel judicial y se expida el título a su favor; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 14 de abril de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó oficiar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá, para que efectuaran la devolución de la suma de \$235.957,74 a favor del señor JOHN JAIRO DÍAZ MONTOYA, para lo cual se remitió por secretaría el oficio No. 1539 expedido el 14 de abril de 2022.

Así mismo, se le recuerda al memorialista que mediante auto proferido el día 05 de mayo de 2023, se incorporó al expediente la respuesta allegada por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, informando los requisitos ordenados en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 y se instó a la

parte interesada para que procediera a dar cumplimiento a lo allí ordenado, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

Por lo anterior, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el link del expediente digital a la dirección electrónica informada por el demandado JOHN JAIRO DÍAZ MONTOYA, con el fin de que tenga acceso a las piezas procesales indicadas en el inciso anterior y proceda a dar cabal cumplimiento a la carga que le asiste para obtener el reintegro pretendido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61352da197f3b3ffcd421135b0bb58634c0a54a9a3ae091c0b77e40c2f66c8d**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 11:19 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2161
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	WILLIAM USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00374-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita se brinde cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 12 de abril de 2024 realizando el pago del título judicial a la cuenta bancaria de su representado; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el título judicial por valor de \$16.426.300,00 fue pagado en cuenta bancaria del demandado WILLIAM USUGA el día 26 de abril de 2024, conforme como se observa en el Formato DJ04 remitido al apoderado del demandado, el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239f6b26de30c2a4a7c0703fcd45159bea388c7dd7f94c5e9103785609cf668**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibida el día 29 de abril de 2024 a las 9:12 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1505
Radicado	05001-40-03-009-2024-00819-00 acumulada al radicado 05001-40-03-009-2024-00082-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ROMAN ALBERTO MONSALVE GARCIA
Demandado	JUAN GONZALO RESTREPO VILLA, MARY MONSALVE CORTES, JHON MONSALVE GARCIA Y ALEXANDER MONSALVE ATENCIA, LUZ DARI MONSALVE ATENCIA, LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARIO MONSALVE LONDOÑO Y SERGIO ANDRES MONSALVE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO DE JESUS MONSALVE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
Decisión	Inadmite Demanda de Acumulación.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de acumulación, presentada por la ROMAN ALBERTO MONSALVE GARCIA a través de apoderado judicial en contra de JUAN GONZALO RESTREPO VILLA, MARY MONSALVE CORTES, JHON MONSALVE GARCIA y ALEXANDER MONSALVE ATENCIA, LUZ DARI MONSALVE ATENCIA, LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARIO MONSALVE LONDOÑO y SERGIO ANDRES MONSALVE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO DE JESUS MONSALVE GARCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 406, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de acumulación para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar la demanda en el sentido de integrar el debida forma la parte demandada, por cuanto en la parte inicial de la misma se indica que la acción divisoria se instaura en contra de los señores ALEXANDER MONSALVE ATENCIA, LUZ DARI MONSALVE ATENCIA,

LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARIO MONSALVE LONDOÑO y SERGIO ANDRES MONSALVE LONDOÑO en calidad de herederos determinados del señor SERGIO DE JESUS MONSALVE GARCIA, pero de los hechos de la demanda y los anexos aportados se advierte que estos ostenta la calidad de copropietarios del bien inmueble objeto de división.

- B. Aclarar y adecuar tanto los hechos 2° y 4°, como la pretensión 2° de la demanda en el sentido de indicar por que señala que el señor SERGIO DE JESUS MONSALVE GARCIA es propietario de una cuota parte del 12.5% del inmueble, si de los hechos de la demanda y anexos que acompañan la misma se advierte que a la fecha este no es copropietario del bien inmueble objeto de división.
- C. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los porcentajes que les corresponden a los comuneros ALEXANDER MONSALVE ATENCIA, LUZ DARI MONSALVE ATENCIA, LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARIO MONSALVE LONDOÑO y SERGIO ANDRES MONSALVE LONDOÑO sobre el inmueble objeto de partición, lo anterior teniendo en cuenta que estos adquirieron el inmueble por adjudicación en la sucesión del señor Sergio de Jesús Monsalve García, sin que se relacionaran en la demanda.
- D. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
- E. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar y posterior distribución del producto del remate.
- F. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001- 713588, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
- G. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

H. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b23b4849581f5f5eec502064d95953ecb06dc28b8e5114a1bff6a6a95250f**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el 08 de mayo de 2024 a las 14:04 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1507
Radicado	05001 40 03 009 2024 00824 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	FABIAN MELO
ACREEDOR	BANCO BBVA S.A. BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA CESIONARIO SERLEFIN OLIMPICA S.A.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor FABIAN MELO, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **FABIAN MELO**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidadora a la Dr. **OSCAR EMILIO NORENA LUQUE**, quien se localiza en la Calle 20 Sur 39 A 72 B7 Apto 427 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 2991062 - 3154199091. Correo Electrónico norenaluke@hotmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de **FABIAN MELO**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibidem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf59dc53d2bc14e4690273324ea9fb479212f96a2018acaba216395a90642e**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 08 de mayo de 2024 a las 13:13 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1506
Radicado	05001 40 03 009 2024 00827 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO
Demandante	MONICA JANETH CHICA GONZALEZ
Demandado	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso RECLAMACIÓN SEGURO instaurada por la señora MONICA JANETH CHICA GONZALEZ en contra de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se observa del estudio de la demanda, que la parte actora pretende el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vida No. 65-72-1000000044, cuyas partes del mismo son: i) La aseguradora, que es la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, ii) el tomador y beneficiario JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra quien se dirige la demanda, y iii) asegurada, la señora y ASEGURADA: MONICA JANETH CHICA GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar por que se instaura la misma en contra de JFK COOPERATIVA FINANCIERA si dicha entidad figura como el tomador y beneficiario del seguro y no como aseguradora.

2. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus conexas, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.
3. Deberá adecuar las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en el sentido de indicar el valor exacto que se solicita y en favor de quien, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la pretensión tercera de la demanda en atención a la solicitud de reintegrar a la demandante los valores por esta cancelados, pues la misma se encuentra sin soporte fáctico y de las pruebas que se allegaron no se advierte que dicha pretensión tenga soporte o fundamento en las cláusulas del contrato, la misma de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si con anterioridad a la celebración del contrato de seguro la señora MONICA JANETH CHICA GONZALEZ padecía trastorno depresivo y de ansiedad.
6. Deberá aportar las condiciones generales y particulares del contrato suscrito por la señora MONICA JANETH CHICA GONZALEZ, en aras a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto el aportado con la demanda, se encuentra ininteligible.
7. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados pactados en el contrato de seguro de vida No. 65-72-1000000044, toda vez que los documentos aportados con la demanda que dan cuenta de los mismos, se encuentran ininteligibles.

8. Deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si ante la objeción a la reclamación del seguro, la parte demandante presentó solicitud de reconsideración en caso afirmativo sírvase indicar la fecha en que realizó la misma y la respuesta que obtuvo de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, aportando la prueba respectiva.
9. Deberá adecuar el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa1d9c6f4b38f903bee5402c8eabec437a12fa8561176f1e22fac4af80e9f72**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 11:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS, identificado con T.P. 236.075 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1484
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN DAVID HIGUITA ECHEVERRI
Demandado	SANTIAGO JOSÉ MENESES RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00821-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JUAN DAVID HIGUITA ECHEVERRI en contra de SANTIAGO JOSÉ MENESES RIVERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, aportando el correo electrónico de la parte demanda, indicando expresamente que el mismo es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS, identificado con C.C.

1.020.393.811 y T.P. 236.075 del C.S.J.; para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f479b058b2530ad5af76c9d471662081f41ce8bcad0369da7fbeatb0c1e21**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 9:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1483
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RONALD HARRIS OSORIO OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00820-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RONALD HARRIS OSORIO OSPINA, por los siguientes conceptos:

A) NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$90.628.259,00), por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.319.444,00), por concepto de capital vencido adeudado (cuota del 24/11/23 al 23/12/23, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses

moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.319.444,00), por concepto de capital vencido adeudado (cuota del 24/12/23 al 23/01/24, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.319.444,00), por concepto de capital vencido adeudado (cuota del 24/01/24 al 23/02/24, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.319.444,00), por concepto de capital vencido adeudado (cuota del 24/02/24 al 23/03/24, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.319.444,00), por concepto de capital vencido adeudado (cuota del 24/03/24 al 23/04/24, contenido en el pagaré No. 6250096462 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., en su calidad de abogado inscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133f36d2e228e03baef0f0f6d6e1adee2d10527bd18abc642787e31b2d8ea2**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 13:37 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1485
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JULIAN MAURICIO MESA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00822-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JULIAN MAURICIO MESA CASTRO, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$15.122.831,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-Certificado Deceval No. 0017929035 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.521.059,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de enero de 2024 hasta el 15 de abril de 2024 a la tasa del 28,92% efectivo anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596f8057a53c893d53b22657f577fbbf40fd87cc8251c78146059b65e8b9e6b**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 14:39 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1486
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	RAÚL MONTOYA ARREDONDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00823-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de RAÚL MONTOYA ARREDONDO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$41.503.088,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1600447828 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a00ba63b22945ded163a49921e192792d793bfd8c1d74a265e81efb9496747**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 15:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, identificada con T.P. 93.905 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1487
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	HÉCTOR JARAMILLO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00824-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HÉCTOR JARAMILLO AGUDELO, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$5.683.627,95), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-master platinum cop No. 5491511059282666 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$235.444,29)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 02 de enero de 2024 hasta el 13 de abril de 2024.

B)- CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.L. (\$4.525.492,23), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-visa platinum No. 4304850158686439 aportado como base de recaudo ejecutivo.

C)- VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$22.653.341,51), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-préstamo de consumo No. 00000040520016051 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$824.282,75)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de enero de 2024 hasta el 22 de abril de 2024.

D)- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$3.727.972,18), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-préstamo personal No. 0 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$106.619,89)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 21 de enero de 2024 hasta el 22 de abril de 2024.

E)- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$36.590.433,87)**, causados desde el 14 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, identificada con C.C. 43.819.004 y T.P. 93.905 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887dfa0a8370e3fe14117cd2dd092458a7a509ffd7972e91546f5f1a2457a40**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 15:47 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1488
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JULIAN ANDRÉS BURITICA MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00825-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JULIAN ANDRÉS BURITICA MEJÍA, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.800.566,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-Certificado Deceval No. 0017929661 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.444.165,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2024 hasta el 15 de abril de 2024 a la tasa del 23,28% efectivo anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f670571cc759f015c375798245b7d953109b091f1310223af883d33501841d**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de mayo de 2024 a las 16:44 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1489
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	LINA MARÍA ARROYAVE ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00826-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LINA MARÍA ARROYAVE ARIAS, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$15.098.520,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791356633dbcfb9b38759fa6e1147b1f60326b1ad42ed90a1faf733128d19894**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo del 2024, a las 10:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2173
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00660-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A. BIC
DEMANDADA	WILDE SANTANDER BENÍTEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado WILDE SANTANDER BENÍTEZ RODRÍGUEZ con el fin de obtener los datos de ubicación de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirva suministrar el nombre, la dirección física y electrónica de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b94149156bfea6f25800a6b3d1f7d29769b7c50d0ac6986710376fc731bc2**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado VLADIMIR CALLE YEPES se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 16 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de abril de 2024, se aportó la notificación personal y solicitud de seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1341
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00520-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	VLADIMIR CALLE YEPES
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VLADIMIR CALLE YEPES, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de mayo del 2024.

El demandado VLADIMIR CALLE YEPES, fue notificado personalmente el día 16 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELLÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, en contra se VLADIMIR CALLE YEPES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.665.761.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc0fa60db065fd2d2cfd3f40dc01163a95df95993bc56f5e844769fba24a4f**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILDER SANTANDER BENITEZ RODRÍGUEZ se encuentra notificado personalmente el día 18 de abril del 2024, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1340
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00660-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A. BIC
Demandado	WILDE SANTANDER BENITEZ RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A. BIC, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILDE SANTANDER BENITEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de abril del 2024.

El demandado WILDE SANTANDER BENITEZ RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente el día 18 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S. A. BIC, en contra se WILDE SANTANDER BENITEZ RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de abril del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$779.898.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854abbc44bc84aae63c3f7544985c88f80f6b2f23dc628c192f5590e36641f9**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024, a las 2:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2185
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ESCALANTE MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ALBERTO ESCALANTE MONTOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676fd399803fc684824648cd9c431036d61e886bcc51d32006075126272db913**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA se encuentra notificada personalmente el día 18 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1344
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00652-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de abril del 2024.

La demandada YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA, fue notificada personalmente el día 18 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S, en contra se YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de abril del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$41.233.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a734439f874bc0b32e9bb05de21cdc20d382c77c93df55e4988fafc4435dd49**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ ALEIDA HENAO ZULETA se encuentra notificada personalmente el día 19 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1346
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00498-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	LUZ ALEIDA HENAO ALZATE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ALEIDA HENAO ALZATE, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de marzo del 2024.

La demandada LUZ ALEIDA HENAO ALZATE, fue notificada personalmente el día 19 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, en contra de LUZ ALEIDA HENAO ZULETA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin..

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.645.593.78 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7842294bf75e37b0b663b400d48782ef2611f7087f8eb900a7ab6994fcbfc5**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de abril del 2024, a las 8:40 y 10:02 a. m. y 02 de mayo de 2024 a las 12:12 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2174
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00020-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOBELÉN COOPERATIVA
DEMANDADO	ESTEBAN MEJIA SALAZAR
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección- Incorpora- No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado ESTEBAN MEJÍA SALAZAR en la dirección electrónicas aportada; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ESTEBAN MEJÍA SALAZAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se accede a la solicitud del demandante de ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto a la fecha no ha vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c6dc088ec47a5abe87fd18efb2c65852c30402a7e6b76ae1545c49e074cba**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2024, a las 4:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2175
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SISNGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ARANGO MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, informando que fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1373 de abril 04 del 2024.

Se advierte que el proceso terminó por retiro de la demandada ordenada mediante providencia proferida del 08 de mayo del 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f83cbdae954c1cd1122b0f202cb7abf82e85059b60c3727f26f9cf5a68ca7**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de abril del 2024, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2176
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JEIBER MAURICIO MONSALVE MIRA ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE BARRERA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JEIBER MAURICIO MONSALVE MIRA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del codemandado ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE BARRERA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9193f6a8920011e4ed1b0f320b62d2b4880b8fd25247394a8f2337b4105991e**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2024, a las 1:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2181
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00058-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JFK
DEMANDADO	YEIMER ANDRÉS ZAPATA LÓPEZ JERALDIN GONZÁLEZ RÍOS
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YEIMER ANDRÉS ZAPATA LÓPEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación de la codemandada JERALDIN GONZÁLEZ RÍOS.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8fa653bfc874575f5f77c7c19219d366378b3bd21469a130c97ca4e4505e09**

Documento generado en 10/05/2024 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO y GROUP SUMER LTDA se encuentran notificados personalmente el día 22 de abril 2024, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1343
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00581-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.)
Demandado	HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO GROUP SUMER LTDA
Temas	Titulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.) por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO y GROUP SUMER LTDA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de mayo del 2023.

Los demandados HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO y GROUP SUMER LTDA fueron notificados en el correo electrónico el 22 de abril del 2024, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.), y en contra de HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO y GROUP SUMER LTDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$992.594.70 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e633e15462d9bfc5e2d862766aa61add266f1966365a73c2746463de32f29**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>